

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente Proceso VERBAL –FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, el apoderado judicial del señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO, quien está debidamente notificado y contestó dentro de los términos legales, interpone como excepciones de mérito las siguientes: ***BUENA FE DE LA DEMANDADA – INNOMINADA O GENERICA – AMPARO DE POBREZA-EJERCICIO LEGITIMO DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR BRESMAN MARTINEZ FRANCO AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL PRESENTE PROCESO, Y NO SE GENERE GASTOS PROCESALES, CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.***

Por lo tanto, se corre traslado a las partes por el término de CINCO (5) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la norma ibidem.

Se fija en lista hoy veintiuno (21) de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. y vence el traslado el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e30d91ecf95c845e2815db267c1db38ca1df10e4970abc4eff51188d5e5d
48f8**

Documento generado en 20/08/2020 03:03:35 p.m.

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL RADICADO:
2019-00106-00**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/07/2020 18:25

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

contestacion bresman bucaramanga.pdf;

C

De: Solanyi Bedoya Cardona <solanyibedoyacardona@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 2:19 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL RADICADO: 2019-00106-00

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	RADICACIÓN No. 2019-00106-00
DEMANDANTE:	LISEY YURANY PAEZ FLORES EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE EILYN PAEZ FLOREZ
DEMANDADO:	BRESMAN MARTINEZ FRANCO.

Cordial saludo;

Teniendo en cuenta, la emergencia sanitaria y las limitaciones de desplazamiento que enfrenta el País, para radicar de manera presencial, con el debido respeto solicito sea radicada por este medio la contestación de la demanda la cual contiene lo siguiente:

- 1 Excepciones de fondo y sus anexos contenida en 16 folios
- 2 Excepciones previas contenida en 3 folios
- 3 Dirrecciones electrónicas del demandado y de los testigos.

Por favor informar por este medio el horario de atención y los protocolos para radicar de manera presencial.

Por favor acusar recibido.

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	RADICACIÓN No. 2019-00106-00
DEMANDANTE:	LISEY YURANY PAEZ FLORES EN REPRESENTACION LEGAL DE EILYN PAEZ FLOREZ
DEMANDADO:	BRESMAN MARTINEZ FRANCO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO. <i>16 folios</i>

SOLANYI BEDOYA CARDONA, mayor de edad y domiciliada en Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.170 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial amplio y suficiente a mi conferido por el señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en el Municipio de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.671.905 expedida en Bogotá (D.C.), actuando como apoderada judicial AD HONOREM, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación a la demanda VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que se instauró contra mi representado la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ en calidad de Representante Legal de EILYN PAEZ FLOREZ a través de apoderado judicial doctor **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme al registro de nacimiento aportado como prueba documental.

SEGUNDO: No me consta, me acojo a lo demostrado en el proceso.

TERCERO: No es cierto, mi mandante manifiesta lo siguiente:

*"La relación que sostuve con la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ, duro Dos (2) meses máximo es lo que recuerdo un mes aproximadamente de amistad y un mes de vínculo sentimental, las fechas exactas son difíciles de determinar pero si estoy seguro que **NO fue el tiempo que dice la señora; desde febrero de 2009 hasta marzo de 2010 ni mucho menos fue en la ciudad de Bogotá D.C.;** todo empezó cuando trabajaba como conductor en expreso Brasilia y ella trabajaba en un restaurante en Paillitas Cesar, entrando al pueblo, nos conocimos y nos hicimos amigos eso fue en diciembre del 2009, en una ocasión se dieron las cosas, ella quería viajar a Bogotá (D.C.) y se fue en el bus con*

☎ 310-8435023

🏠 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

nosotros es decir con mi compañero del bus y conmigo hasta Bogotá (D.C.), pero ella me manifestó que no tenía donde quedarse y que quería quedarse conmigo, ese día nos quedamos en un hotel y tuvimos nuestra primera relación sexual eso fue en enero del 2010, al día siguiente la lleve a la casa de mi mama en Soacha (Cundinamarca), no nos quedamos en Bogotá D.C., yo continúe trabajando, y los días de descanso nos veíamos, en una ocasión ella me dijo que estaba muy aburrida en la casa de mi mamá en Soacha (Cundinamarca), yo creo porque le echaban llave a la puerta a las 9 pm y a ella no le gustaba encerrarse tan temprano, solo me dijo que se quería ir para donde sus padres, y que además estaba hablando con un señor que le prometió darle todo lo que yo no le podía dar, así las cosas yo le dije que no había problema, entonces la lleve en el bus que yo trabajaba en ese entonces, hasta la Renta donde los padres, recuerdo que luego me hizo una llamada y me dijo que estaba en embarazo que necesitaba dinero, pero yo le dije que ella tenía otra persona discutimos y colgamos, luego de eso ella llevo a Soacha donde mi familia en una camioneta muy bonita con el señor que estaba viviendo, diciendo que ella estaba muy bien con la persona que se había conseguido fue lo que me contaron porque yo me encontraba trabajando, hace un año aproximadamente me llamo nuevamente que necesitaba dinero para la niña, pero igualmente le dije que yo no estaba seguro de que fuera mi hija por cuanto ella tenía su pareja, nuevamente discutimos y colgué, pero desde el tiempo que la deje donde sus padres esto fue en febrero de 2010, no volví a tener relaciones sexuales con la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ.

Teniendo en cuenta lo que recuerda y manifiesta mi mandante las fechas no concuerdan, si su primera relación sexual con la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ, fue en enero del 2010 aproximadamente, confrontando lo anterior al registro de nacimiento de la menor EILYN SARAY PAEZ FLOREZ en la actualidad con 9 años, podemos suponer una fecha de concepción en diciembre de 2009, teniendo un periodo de gestación de 9 meses por regla general y sin que exista dentro del acervo probatorio aportado con la demanda que exista una excepción a lo anterior, además mi representado no tuvo conocimiento dentro del mes de enero y febrero de 2010, de un atraso o situación que indicara que estaba en embarazo, si no mucho después de distanciarse, sin embargo frente a este hecho me acojo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Se declare esta pretensión, en el evento en que la prueba biológica (ADN) solicitada por la parte demandante, se determine el parentesco de paternidad entre la niña EILYN PAEZ FLOREZ y el señor BRESMAN MARTÍNEZ FRANCO, y está cumpla con los requisitos consagrados en la Ley 75 de 1968 y 721 de 2001.

SEGUNDA: Me atengo a lo que se declare probado y lo demostrado en el proceso.

TERCERA. Me atengo a lo que se declare probado y lo demostrado en el proceso.

CUARTA: No es clara esta pretensión, la solicitud se interpreta a cargo de la parte demandante:

"(...) solicito al señor Juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a

☎ 310-8435023

📧 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

cargo de mi poderdante, una cuota provisional mensual por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) a título de alimentos provisionales”,

En el caso, que el apoderado esté solicitando la cuota provisional a cargo del demandado,

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, y solo sea fijada una vez y en el evento de que la prueba biológica (ADN), solicitada por la parte demandante determine el parentesco de paternidad entre la niña EILYN PAEZ FLOREZ y el señor BRESMAN MARTÍNEZ FRANCO, en tal sentido mi poderdante proporcionara conforme a su capacidad la cuota a que haya lugar por concepto de alimentos a favor de la citada menor, además a la fecha no existe un fundamento razonable ni un dictamen de inclusión de paternidad en la demanda presentada, como cita el concepto 143 del 14 de noviembre de 2017:

“Es importante señalar que dentro del proceso de investigación de paternidad, el juez está facultado para fijar una cuota alimentaria provisional a favor del niño, niña o adolescente desde el auto admisorio, siempre que encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad.”

Además se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 del 2015:

(...)

Porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

De lo anterior su señoría, es importante tener en cuenta que mi representado en la actualidad es empleado y devenga un (1) salario mínimo mensual vigente, con el cual sostiene el hogar conformado en unión libre con su compañera, aporta económicamente al sostenimiento de su señora madre, además de una cuota que entrega a un hijo que en la actualidad tiene problemas de drogadicción, y no cuenta con otro ingreso, por lo que depende única y exclusivamente de él, por esta razón mi mandante solicita sea declarado el amparo de pobreza, al no tener ingresos adicionales que puedan solventar una cuota provisional, sin perjudicar lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas que por Ley les debe alimentos.

Es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo antes expuesto y sin que lo hasta aquí aducido se interprete como oposición sin fundamentado, ruego al señor (a) Juez se sirva tener en consideración que en este proceso se pretende determinar si el señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO es el padre biológico de la menor EILYN SARAY PAEZ FLOREZ y solo hasta cuando quede plenamente demostrado se podrá dar inicio a la fijación de alimentos, visitas, custodia, patria potestad, teniendo en cuenta las capacidades del demandado, y así evitar, un daño patrimonial irreparable a mi defendido en razón a que la naturaleza del presente asunto es de un proceso declarativo que tiene como finalidad establecer la paternidad de mi cliente, quien está dispuesto a asumir las obligaciones correspondientes de ley a que haya lugar a reconocer como progenitor de la citada menor.

 310-8435023

 Solanyibedoyacardona@gmail.com

 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

QUINTA: Me opongo a la condena de costas y agencias en derecho, por cuanto el señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO, como lo manifiesta en la presente contestación al hecho tercero de la demanda tuvo su primera relación sexual en enero del 2010 con, la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ, con quien sostuvo una relación de amistad en diciembre de 2009 y sentimental en hasta febrero de 2010 aproximadamente, Sumado a esto la demandante presuntamente tuvo una relación sentimental con otra persona. Por tal motivo, como no hay certeza de que mi mandante sea quien deba ejercer la paternidad de la mencionada menor no existe mérito suficiente para que sea condenado en costas al momento de que el despacho tome la respectiva decisión judicial con base en la prueba científica de ADN, toda vez que mi poderdante en este escrito solo trata de que se conozca la verdad y por eso en ejercicio de su derecho a la defensa y debido proceso realiza a través de la suscrita apoderada judicial ad honorem, la contestación a la demanda a fin que sean estudiados por el señor(a) Juez. Pues la conducta de mi prohijado jamás ha sido ni será como buen ciudadano, hijo y padre responsable sustraerse de la obligaciones alimentarias en justa proporción a que hayan a reconocerse a favor de la menor EILYN PAEZ FLOREZ, quien nació el 5 de septiembre el 2010, es decir, siete (7) meses después de haber finalizado su relación con la señora LISEY YURANY PAEZ FLORES. Además, durante el tiempo en que existió un vínculo entre el demandado y la señora PAEZ FLOREZ, ella jamás le manifestó tener un atraso en el periodo menstrual o dijo que había consultado a un médico por sentir ciertos síntomas que la estaban aquejando, pues de haberlo hecho el referido profesional de la salud le hubiere diagnosticado que estaba en embarazo, pero eso no ocurrió y solo meses después la demandante cuando ya estaba conviviendo con otra persona le comunicó que estaba en estado de gestación.

Además solicito con el debido respeto su señoría sea declarado; el AMPARO DE POBREZA a favor de mi representado teniendo en cuenta que en la actualidad es empleado y devenga un (1) salario mínimo mensual vigente, con el cual sostiene el hogar conformado en unión libre con su compañera, aporta económicamente al sostenimiento de su señora madre, además de una cuota que entrega a un hijo que en la actualidad tiene problemas de drogadicción, que no cuenta con otro ingreso, por lo que depende única y exclusivamente de él, por esta razón mi mandante solicita sea declarado el amparo de pobreza, al no tener ingresos adicionales que puedan solventar el proceso, sin perjudicar lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas que por Ley les debe alimentos, por esta razón mi mandante solicita el amparo de pobreza al no tener ingresos adicionales que puedan soportar estos gastos.

A LAS PRUEBAS.

Con relación a las pruebas solicitadas y aportadas:

Por la parte demandante:

PRUEBA BIOLÓGICA (ADN) sea ordenada la práctica este examen, dando cumplimiento a lo estipulado con la Ley 75 de 1968 y 721 de 2001. Quiero manifestar que no existe ningún reparo de la parte demandada respecto al decreto y práctica de la presente prueba científica en este proceso judicial, siempre y cuando sea practicada por una entidad o profesional idónea, acreditada y cumpla con los estándares científicos.

☎ 310-8435023

📧 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

Además solicito con el debido respeto su señoría declarar; el **AMPARO DE POBREZA** a favor de mi representado teniendo en cuenta que en la actualidad es empleado y devenga un (1) salario mínimo mensual vigente, con el cual sostiene el hogar conformado en unión libre con su compañera, aporta económicamente al sostenimiento de su señora madre, además de una cuota que entrega a un hijo con problemas de drogadicción, que no cuenta con otro ingreso, por lo que depende única y exclusivamente de él, por esta razón mi mandante solicita el amparo de pobreza al no tener ingresos adicionales que puedan solventar los gastos de la PRUEBA BIOLOGICA (ADN).

EXCEPCIONES DE FONDO

1. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.

Se demostrará en este proceso, que mi mandante siempre actuó de muy buena fe, nunca su proceder fue mal intencionado o irresponsable frente a la parte demandante y nunca quiso causar ningún daño moral, emocional ni económico, por cuanto su relación sentimental con la señora duro un periodo promedio de 2 meses, y su actuar hasta el momento fue fundamentado en que su relación no fue duradera y en la falta de credibilidad de que la menor fuera hija suya.

2. INNOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamenta y se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi cliente, los cuales solicito sean declarados de oficio.

3. AMPARO DE POBREZA - EJERCICIO LEGITIMO DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR BRESMAN MARTINEZ FRANCO AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL PRESENTE PROCESO, Y NO SE GENERE GASTOS PROCESALES, CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

- Solicito con el debido respeto su señoría sea declarada; el **AMPARO DE POBREZA** como excepción a favor de mi representado teniendo en cuenta que en la actualidad es empleado y devenga un (1) salario mínimo mensual vigente, con el cual sostiene el hogar conformado en unión libre con su compañera, aporta económicamente al sostenimiento de su señora madre, además de una cuota que entrega a un hijo con problemas de drogadicción, que no cuenta con otro ingreso, por lo que depende única y exclusivamente de él, por esta razón mi mandante solicita el amparo de pobreza al no tener ingresos adicionales que puedan solventar estos gastos

☎ 310-8435023

🏠 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

- El señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO a través del escrito de contestación de la demanda y las presentes excepciones pretende ejercer su derecho a la defensa y debido proceso por medio de la suscrita apoderada judicial ad honorem, que lo representa a fin de que sean estudiados por el señor(a) Juez en orden a exponer su versión de los hechos y controvertir los de la parte actora con el objeto de que se conozca la verdad sin que exista oposición sin fundamento alguno, teniendo en cuenta que mi poderdante manifiesta; que con la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ inicio la relación de amistad en diciembre de 2009, su primera relación sexual fue en enero del 2010, y su vínculo duro hasta febrero de 2010, alrededor de dos meses en total aproximadamente, y según el registro civil de nacimiento de la menor EILYN SARAY PAEZ FLOREZ, ella nació el 5 de septiembre del 2010, entonces, la fecha de concepción sería en diciembre del 2009 aproximadamente, teniendo en cuenta un tiempo de gestación de 9 meses por regla general y sin que exista dentro del acervo probatorio aportado con la demanda que exista una excepción a lo anterior. Por último, durante el tiempo en que existió un vínculo entre el demandado y la señora PAEZ FLOREZ, ella jamás le manifestó tener un atraso en el periodo menstrual o dijo que había consultado a un médico por sentirse ciertos síntomas que la estaban aquejando, pues de haberlo hecho el referido profesional de la salud le hubiere diagnosticado que estaba en embarazo, pero eso no ocurrió y solo meses después la demandante cuando ya estaba conviviendo con otra persona le comunicó que estaba en estado de gravidez.

Por lo tanto, solicito de manera comedida al señor(a) Juez decrete la prosperidad de las presentes excepciones de fondo y no haya condenas en costas y agencias en derecho por no haberse causado.

PRUEBAS

Se sirva decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Presentó como pruebas documentales las siguientes:

1. El poder a mi conferido
2. Certificado de ingresos y egresos emitida por contador(a).
3. Carta laboral me reservo el derecho de aportarla posteriormente.
4. Solicitud de amparo de pobreza.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor(a) Juez, señalar fecha y hora para que comparezca ante su honorable Despacho la señora LISEY YURANI PAEZ FLOREZ mayor de edad, para que concurra a absolver interrogatorio de parte que formularé de manera verbal o por escrito en audiencia a fin de que responda las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de

☎ 310-8435023

🏠 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca - Colombia.

la demanda, su subsanación, las pretensiones de la misma, la contestación de la demanda y todos los aspectos inherentes y relacionados con el presente proceso judicial, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por tal motivo la citación podrá ser enviada a la direcciones física, electrónicas y de número de contacto indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. TESTIMONIOS

Se citarán a los señores:

1. Brian Smik Pereira Campos, mayor de edad, domiciliado y residente en Soacha (Cundinamarca), identificado con la C.C. 1007346026, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda y su subsanación, la contestación a la misma y demás aspectos inherentes a la naturaleza del presente proceso judicial a que haya lugar a esclarecer.
2. Francy Perdomo Franco, , mayor de edad, domiciliado y residente en Soacha (Cundinamarca), identificado con la C.C. 39.676.085 quien puede deponer sobre los hechos de la demanda y su subsanación, la contestación a la misma y demás aspectos inherentes a la naturaleza del presente proceso judicial a que haya lugar a esclarecer.

Los testigos arriba citados podrán ser citados a través de la suscrita apoderada en la Avenida Pasoancho # 68-64 Centro Comercial el Limonar Oficina 206 B/ Limonar, Cali – Valle de la ciudad de Cali (Valle), móvil: 310-8435023 correo electrónico: solanyibedoyacardona@gmail.com.

SOLICITUDES:

PRIMERA: Se declare contestada la presente demanda.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones previas presentadas en escrito aparte y de fondo conforme a los argumentos expuestos.

TERCERA: Sea otorgado el amparo de pobreza a mi representado, conforme al escrito a parte que se adjunta.

CUARTA: Esclarecer la cantidad de folios del traslado entregados a mi representado, a través de la notificación personal, por cuanto en la constancia aparecen 14 folios y 1 cd, pero revisando el contenido correspondiente al demandado son 8 folios y 1 cd, sin embargo me percaté que además le fue entregado los escritos del traslado a la defensoría de familia y archivo los cuales si sumarian los 14 folios registrados, además aclaro que no se encuentra en los folios de traslado el auto admisorio.

NOTIFICACIONES

☎ 310-8435023

🏠 Solanyibedoyacardona@gmail.com

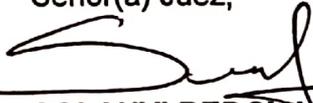
📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca – Colombia.

Mi mandante y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la Avenida Pasoancho # 68-64 Centro Comercial el Limonar Oficina 206 B/ Limonar, Cali – Valle de la ciudad de Cali (Valle), Móvil: 310-8435023, correo electrónico: solanyibedoyacardona@gmail.com.

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Solicito y autorizo al despacho con el debido respeto que las actuaciones, autos, providencias y decisiones judiciales (sentencia) que se originen y profieran dentro de este proceso, me sean notificadas al correo electrónico aportado en el presente escrito, además teniendo en cuenta que mi domicilio es en Cali – Valle; solicito se me permita radicar oficios, requerimientos y demás documentos, de la misma manera a un correo electrónico suministrado por el despacho.

Señor(a) Juez,



SOLANYI BEDOYA CARDONA

C.C. No. 38.602.170 de Cali

T.P. No. 275.716 del Consejo Superior de la Judicatura.

☎ 310-8435023

🏠 Solanyibedoyacardona@gmail.com

📍 Paso Ancho #68-64 Oficina 206 - Cali, Valle del Cauca – Colombia.